

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A.I	004/2021
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	17-001-33-39-006-2018-00574-00
DEMANDANTE:	QUILLERMO GRISALES AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO:	MEDIMÁS EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por apoderado judicial de la parte demandante y/o conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en contra del auto interlocutorio número 1036 del 20 de octubre del año 2020, mediante el cual se resolvieron excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y el artículo 319 dispone su trámite, señalando que el mismo debe de interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo deberá darse traslado a las partes por tres días.

Indica el artículo 242 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; y en los artículos 243 y 246 ibídem, se indica cuáles son los autos susceptibles de dichos recursos.

No obstante lo anterior, tal como reiteradamente lo ha dicho el Consejo de Estado en sus providencias, es evidente que el legislador incluyó o introdujo

algunas normas especiales en la ley 1437 de 2011 que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra específicas decisiones interlocutorias, a modo de ejemplo y de forma enunciativa, se citan las siguientes: i) *la que decide las excepciones previas (art. 180)*, ii) *el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (art. 226)*, y iii) *el que decreta una medida cautelar (art. 236)*.

En efecto el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, determina que...“*el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso*”..., lo que significa que en procesos de primera instancia será procedente la apelación, mientras que tratándose de asuntos de única instancia lo procedente será el recurso de súplica.

Lo anterior permite sin hesitación alguna, concluir que contra la decisión que resolvió las excepciones dentro del presente asunto, no es procedente el recurso de reposición, por lo que deberá rechazarse, por ser una providencia de aquellas susceptible de apelación.

En cuanto al recurso de apelación que igualmente fue interpuesto – *subsidiariamente* - en contra de la decisión que resolvió las excepciones previas, al ser el recurso procedente y haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal¹, el mismo habrá de concederse en el efecto suspensivo, tal como lo señala el artículo 180, 243 y 244 CPACA.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el RECURSO DE REPOSICION interpuesto en contra de la decisión sobre excepciones previas adoptada en el auto 1036 del 20 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el EFECTO SUSPENSIVO y ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SE CONCEDE el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido el día 26 de octubre del año 2020, obrante en archivo PDF 064 y 065 del expediente digital, contra el auto interlocutorio No 1036 de 2011, proferido por este Despacho el 20 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, se enviará este

¹ El auto 1036 del 20 de octubre de 2020 fue notificado mediante estado electrónico el día 21 de octubre y el recurso fue interpuesto el día 26 de octubre de 2020.

expediente al Tribunal Administrativo de Caldas, a quien corresponde conocer de la apelación, en virtud de lo ordenado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 002** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15/01/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ
Secretario